

Expediente: **4075/25**

Carátula: **CASTILLO S A C I F I A C/ SORIA PAOLA CAROLINA S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES N° 1**

Tipo Actuación: **SENTENCIA MONITORIA EJECUTIVA**

Fecha Depósito: **28/11/2025 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

20300908145 - CASTILLO S A C I F I A, -ACTOR

90000000000 - SORIA, PAOLA CAROLINA-DEMANDADO

20300908145 - PACIOS, NICOLAS DANIEL-POR DERECHO PROPIO

30715572318221 - FISCALIA CC Y TRABAJO II -

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones N° 1

ACTUACIONES N°: 4075/25



H106018846785

**JUICIO: CASTILLO S A C I F I A c/ SORIA PAOLA CAROLINA s/ COBRO EJECUTIVO.- EXPTE. N° 4075/25.-**

### **Juzgado Civil en Documentos y Locaciones IX**

San Miguel de Tucumán, 27 de noviembre de 2025.

#### **AUTOS Y VISTOS:**

Para resolver en los autos caratulados: “**CASTILLO S A C I F I A c/ SORIA PAOLA CAROLINA s/ COBRO EJECUTIVO**” y:

#### **CONSIDERANDO:**

##### **I.- Demanda**

Que el Dr. Nicolás Daniel Pacios, en el carácter de apoderado de la parte actora, promovió juicio ejecutivo en contra de Paola Carolina Soria, por la suma de \$632.942,66, con más sus intereses, gastos y costas.

Fundó la acción en el saldo deudor emergente de la tarjeta de crédito que fuera otorgada a la parte accionada conforme resulta del Contrato de Adhesión que acompañó a fin de dar cumplimiento con el art. 39 de la Ley 25.065.

Como derecho alegó la Ley 25.065, los arts. 39, 20,21, 565 a 573 del CPCyC y los arts. 765 y subsiguientes del CCyCN.

II.- Acompañada documentación original, se ordenó la preparación de la vía ejecutiva (ver decreto del 18-09-25).

Así, citada la parte accionada a reconocer la firma inserta en el instrumento acompañado, no compareció pese a estar debidamente notificada, razón por la cual se tuvo por reconocida la firma y

expedita la vía ejecutiva (cfr. proveído del 22-10-25). En igual fecha se dispuso se corra vista a la Sra. Agente Fiscal por una posible aplicación de la ley 24.240, a fin de que se expida al respecto.

Cumplido dictamen el 03-11-25, la Sra. Agente Fiscal estimó debidamente resguardado el orden público consumeril, por lo que el 06-11-25 se ordenó el pase a despacho para dictar sentencia monitoria ejecutivo.

III.- Así planteada la cuestión, corresponde resolverla.

Previo a toda consideración cabe aclarar que en fecha 01-11-24 entró en vigencia el proceso ejecutivo monitorio, previsto en los arts. 577 y ss del CPCyC, por lo que a la luz de dichos arts. debe analizarse si resulta procedente el dictado de la sentencia monitoria ejecutiva y; para ello debe examinarse si el instrumento base de la acción se encuentra entre los títulos comprendidos en el art. 570 del CPCyC, conforme lo ordena el art. 577 del mismo código de rito.

Del análisis de los instrumentos acompañados puede concluirse que el resumen con vencimiento el **05-01-24** por la suma de **\$632.942,66** cumple con todos los recaudos exigidos por el art. 23 de la LTC y resulta hábil para la ejecución.

En consecuencia, constatándose que el título base de la presente ejecución se encuentra dentro de los previstos por el art. 567 del CPCyC y se ha preparado a su respecto la pertinente vía ejecutiva, corresponde dictar sentencia monitoria y **ORDENAR** se lleve adelante la ejecución seguida por **CASTILLO S A C I F I A** en contra de **PAOLA CAROLINA SORIA** hasta hacerse la acreedora íntegro pago del capital reclamado de **\$632.942,66** con más sus intereses, gastos y costas desde que la suma es debida, esto es **05-01-24** hasta su total y efectivo pago.

Respecto de los intereses debe decirse que, los pactados resultan excesivos al violentar la moral, buenas costumbres y el derecho de propiedad de la parte accionada por lo que, de conformidad a las facultades acordadas por el art. 771 de Código Civil, deviene prudente y equitativo aplicar, para el supuesto de autos, el interés pactado en el documento base de la acción con el límite del valor equivalente al porcentual de la Tasa Activa que, para operaciones de descuento establece el BNA, desde la fecha de la mora hasta su total y efectivo pago.

En cuanto a las costas, corresponde sean soportadas por la parte demandada vencida, conforme lo dispone el art. 587 del CPCyC.

#### IV.- *Honorarios:*

Que debiendo regular honorarios al Dr. Pacios, que actúa en autos como apoderado de la actora, a efectos de conformar la base regulatoria, se toma el monto por el que se ordena llevar adelante la ejecución de **\$632.942,66** con más el interés condenado desde la fecha de mora hasta el 27-11-25.

Valorada la labor desarrollada en autos y lo normado por los Arts. 1, 3, 14, 15, 38, 39 y 62 de la Ley 5.480, se procede sobre la base resultante a efectuar el descuento del 30% previsto por no haberse opuesto excepciones (art. 62 L.A.), tomándose de la escala del Art. 38 un porcentaje del 15% para el letrado interviniente más el 55% que establece el art. 14 de igual ley, atento al doble carácter de la intervención.

Efectuados los cálculos pertinentes se obtiene un monto inferior al mínimo establecido para el arancel profesional por la última parte del art. 38 de la ley mencionada: "En ningún caso los honorarios del abogado serán inferiores al valor establecido para una consulta escrita vigente al

tiempo de la regulación”.

En la especie, los guarismos resultantes no alcanzan a cubrir el mínimo legal previsto en el art. 38 de la L.A.; por lo que se fija el valor equivalente a una consulta escrita más el 55% que establece el art. 14 de la misma Ley, atento al doble carácter de la intervención.

En relación a la tasa de interés aplicable para la actualización de los estipendios que aquí se regulan debe decirse que la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán ha sostenido que: “... *en atención a la especial naturaleza del crédito ejecutado -que funciona como la remuneración al trabajo personal del profesional (conf. Art. 1° de la ley 5.480)-, el mismo reviste carácter alimentario (conf. CSJT, sentencia n° 361 del 21/5/2012) por lo que, como principio, corresponde que el capital reclamado devengue intereses calculados con la tasa activa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento de documentos, desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago. (...)*” (sent. 77 del 11-02-15 in re “Álvarez Jorge Benito s/ prescripción adquisitiva. Incidente de regulación de honorarios”).

En razón de lo expuesto, corresponde que los honorarios devenguen intereses calculados con la tasa activa que, para operaciones de descuento, establece el BNA.

Por ello,

#### **RESUELVO:**

**I.- HACER LUGAR** a la demanda incoada por **CASTILLO S A C I F I A** y en consecuencia dictar sentencia monitoria ordenando llevar adelante la ejecución en contra de **PAOLA CAROLINA SORIA** hasta que se haga íntegro pago del capital adeudado por la suma de **\$632.942,66** con más la suma de **\$690.000** calculadas por acrecidas.

El monto reclamado devengará desde la mora (05-01-24) y hasta su efectivo pago interés equivalente a la tasa activa que cobra el Banco de la Nación Argentina en operaciones de descuento a 30 días.

**II.- COSTAS** a la parte demandada (art. 587 CPCyC).

**III.- REGULAR HONORARIOS** al **DR. NICOLÁS DANIEL PACIOS**, que actúa como apoderado de la actora, en la suma de PESOS OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL (\$868.000), suma que devengará intereses equivalentes a la tasa activa que, para operaciones de descuento establece el BNA, desde la mora hasta su efectivo pago.

**IV.- HÁGASE SABER** a la demandada que cuenta con **cinco días** para:

a) Cumplir con la sentencia monitoria abonando la suma de **\$2.277.742,66** (capital, intereses, honorarios regulados y aportes previsionales a su cargo), el pago deberá realizarlo en una cuenta judicial que se abrirá a tales efectos, del Banco Macro S.A. y perteneciente al presente expediente. Se indica asimismo que deberá comunicar el depósito efectuado, para lo cual podrá dirigirse a la Oficina de Atención al Ciudadano (Pje. Vélez Sarsfield 450, Planta Baja, de esta ciudad).

b) Oponerse a la ejecución, deduciendo las excepciones legítimas que tuviere, conforme lo dispone el art. 591 del CPCyC, debiendo ofrecer las pruebas de las que intente valerse.

En caso de guardar silencio, esta resolución adquirirá carácter definitivo y proseguirá la ejecución.

**V.- REQUIÉRASE** a la demandada que dentro de los cinco días de notificada constituya domicilio bajo apercibimiento de quedar automáticamente constituido el domicilio especial en los estrados del

Juzgado (art. 590, último párrafo CPCyC).

**VI.- COMUNICAR** a las partes que lo aquí dispuesto tiene carácter provisorio hasta tanto se encuentre vencido el plazo otorgado a la demandada en el punto IV sin que medie planteo de oposición/nulidad contra la sentencia monitoria, con lo que adquirirá firmeza y se procederá con la ejecución.

**VII.- PROCÉDASE**, por intermedio de la Oficina de Gestión Asociada de Documentos y Locaciones N°1, a la apertura de una cuenta judicial perteneciente a los autos del rubro, cuyos datos deberán ser notificados conjuntamente.

**VIII.- PRACTÍQUESE** planilla fiscal por intermedio de la Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones n° 1.

**HÁGASE SABER**

**FDO. DRA. MARIA DEL ROSARIO ARIAS GOMEZ.- JUEZA P/T**

**JUZGADO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES IX° NOMINACIÓN**

Actuación firmada en fecha 27/11/2025

Certificado digital:

CN=ARIAS GÓMEZ María Del Rosario, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27239533308

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/5624daa0-cab7-11f0-8092-e3a29663c17b>